

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS DISPOSICIONES CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 98, 210 Y 217 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y EQUILIBRIO PROCESALES AL DISPONER QUE PARA CONTESTAR LA **DEMANDA Y PARA DESAHOGAR LA VISTA CON** LA CONTESTACIÓN SE CONCEDAN **DIFERENTES TÉRMINOS.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSE LUIS SANCHEZ SOLIS

Director de Tesis:

Revisor de Tesis:

Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas. Lic. María Rocío Luis Cruz.

COATZACOALCOS, VER. 2010





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

1.5.1 Variable Independiente6
1.5.2 Variable Dependiente6
1.6 Tipo de Estudio6
1.6.1 Investigación Documental6
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas6
1.6.1.2 Biblioteca privadas7
CAPITULO II
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL Y LOS
PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.
PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. 2.1 Antecedentes históricos del procedimiento civil8
2.1 Antecedentes históricos del procedimiento civil8
2.1 Antecedentes históricos del procedimiento civil8 2.2 El proceso Hebreo9
2.1 Antecedentes históricos del procedimiento civil
2.1 Antecedentes históricos del procedimiento civil
2.1 Antecedentes históricos del procedimiento civil

2.7 Los principios generales del derecho18
2.7.1 Fundamento Constitucional y Legal de los
Principios Generales del Derecho23
2.7.2 Las funciones de los Principios Generales del
Derecho y su Clasificación27
2.7.3 Los Principios Generales del Derecho en las
Legislaciones Federal y Local28
2.7.3.1. Leyes del ámbito Federal28
2.7.3.2. Legislaciones del ámbito local46
2.7.4. Principios generales del derecho que rigen al
Juicio de garantías59
2.7.5 Clasificación de los principios generales del
2.7.5 Clasificación de los principios generales del Derecho62
Derecho62
Derecho62
Derecho
Derecho
Derecho

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO CIVIL, LA INEQUIDAD Y EL DESEQUILIBRIO
PROCESAL EXISTENTE EN EL ORDENAMIENTO SEÑALADO EN LOS
ARTÍCULOS 98,210 Y 217 DEL CÓDIGO DE PROCEDER CIVIL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
3.1 La equidad como principio general del derecho78
3.2 Algunas disposiciones del Código de Procedimientos
Civiles del Estado de Veracruz que contravienen los
principios de equidad y de equilibrio procesal81
3.3 Análisis de los artículos 98, 210 y 217 del
Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave83
3.3.1 Mandamientos ordenados de acuerdo a su utilidad85
3.3.2 Las disposiciones contenidas en los artículos
98, 210 y 217 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz
De Ignacio de la Llave87
Je Ignaele de la Llavellinininininininininin
CONCLUSIONES. 96
BTBI.TOGRAFTA 100

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación, se ajusta a la metodología normal aplicada a la elaboración de tesis profesionales, y en ese tenor, se implemento un capítulo primero, para explicar la forma de la elaboración, y el tratamiento metodológico empleado para su elaboración.

En este tenor, el lector encontrará un segundo capítulo que contiene todos los antecedentes de carácter histórico del Procedimiento Civil, desde el procedimiento Hebreo hasta el Romano pasando por sus fases de Monarquía, de República y de Imperio.

Se analizan los Principios Generales del Derecho, los fundamentos jurídicos que obligan al uso de tales Principios, Las diferentes clasificaciones que se le han dado a estos Principios, la función que ejercen dentro del Derecho, el tratamiento que las legislaciones federal y locales dan a dichos Principios, se estudia de manera breve pero ilustrativa la legislación de todas las entidades Federativas de México, Todo lo anterior con la finalidad de que el lector lleve una secuencia lógica de lo que se trata en el presente trabajo de investigación.

En un tercer capitulo, se hicieron los razonamientos respecto de la vulneración que se hizo de los Principios Generales del Derecho en las disposiciones jurídicas del Código Adjetivo Civil del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se analiza el desequilibrio procesal y la inequidad existente en algunas disposiciones del citado Ordenamiento de manera particular en los artículos 98,210 y 217 del Código de Proceder en comento. Y se cuadra, el análisis haciendo también un breve análisis de algunas disposiciones del Propio Ordenamiento Legal en donde la cúmulo de términos para actuaciones de las partes, causan verdadera confusión.

Finalmente se resume el trabajo en el capítulo de conclusiones y se relaciona la bibliografía utilizada.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema.

¿El término otorgado al actor para que desahogue la vista con la contestación de la demanda vulnera los Principio de Equidad y equilibrio Procesales?

1.2 Justificación del Tema.

La formalidad del Derecho privado conlleva en sus principios generales la necesidad de ser equitativo y guardar el equilibrio necesario para que las partes siempre contiendan en un plano de igualdad, sin embargo, ello no sucede, cuando el Artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que la contestación

de la demanda quedará en el juzgado a la vista del actor y aunque es omiso en el término, la disposición legal contenida en el articulo 98 del Ordenamiento citado, es que el actor dispone de un término de tres días para reproducir el desahogo de la vista concedida, con ello, se rompe el principio de equidad procesal en perjuicio del propio accionante, ya que mientras el demandado dispone de nueve días para contestar la demanda, el actor solo dispone de tres para desahogar la vista con la contestación de la demanda y con ello se produce un desequilibrio procesal y se violenta el principio de equidad procesal en consecuencia las partes en el proceso quedan en un estado de desigualdad.

Se pierde el Principio de Equidad y se rompe el Equilibrio, que significa darle a las partes las mismas oportunidades procesales, sin mas ventaja que la razón jurídica, pero siempre en un plano señalado de equilibrio y de equidad durante la contienda judicial.

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivo General.

Analizar si efectivamente la disposición contenida en el artículo 217 del Código Adjetivo Civil Local, violenta el principio de equidad en el proceso, al tratar de manera desigual a quienes debe tratar de

igual manera. En consecuencia surja la necesidad de reformar el mencionado ordenamiento.

1.3.2 Objetivos Particulares.

- a).- Hacer un breve estudio del Procedimiento Civil y de los Principios Generales del Derecho, sus antecedentes y consecuencias.
- b).- Estudiar la inequidad existente en el ordenamiento señalado en el artículo
 217 del Código de Proceder Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c).-Algunas disposiciones del Código de Proceder Civil del Estado de Veracruz que contravienen los Principios de Equidad y de Equilibrio procesal.

1.3 Hipótesis.

La característica intrínseca del Derecho es dirimir controversias a efecto de que un tercero conceda el derecho a quien legítimamente le corresponda , pero no puede hacerlo cuando el propio derecho trata a las partes

con parcialidad, haciendo diferentes a quienes son iguales, arrojando como consecuencia que la balanza de Themis se incline a favor de una de las partes.

1.4 Variables.

1.5.1 Variable Independiente.

1.5.2 Variables Dependientes.

De continuar la disposición sin reforma alguna, permanecerá la falta de equilibrio procesal y se continuará violentando el principio de equidad procesal.

1.6 Tipo de Estudio.

1.6.1 Investigación Documental.

La información al respecto es múltiple y variada, habrá de seleccionarse en los textos porque desde siempre el principio de equidad en el procedimiento ha sido un privilegio del Derecho.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.

Coatzacoalcos dispone de Bibliotecas que por sus características sirven al presente propósito:

La Biblioteca de la Universidad Veracruzana Campus Coatzacoalcos Ubicada en la Avenida Universidad kilómetro 8 de la ciudad de Coatzacoalcos Ver.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.

La Biblioteca de la Universidad Villa Rica Campus Coatzacoalcos ubicada en Avenida Universidad Kilómetro 8.5 Col. Santa Cecilia de la ciudad de Coatzacoalcos Ver.

Biblioteca Particular del Lic. Pedro William Tiburcio Zaamario, ubicada en la Avenida Miguel Hidalgo número 326 Altos 3, Col. Centro, de la ciudad de Coatzacoalcos Ver.

Biblioteca de la empresa Petróleos Mexicanos ubicada en la Avenida Ignacio de la Llave No. 101, Col. Centro de la Ciudad de Coatzacoalcos Ver.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

En pocos años, Todos los pueblos de la antigüedad repudiaron la Ley del Talión, esta forma de Administrar justicia fue en breve periodo, la justicia por propia mano parece que fue una forma que se practicó en todas las civilizaciones, existiendo un enorme parecido en su ejercicio, sobre todo en sus características, ojo por ojo diente por diente, injusta, inequitativa, totalmente desequilibrada, sujeta a la causalidad, con resultados predeterminados, sin ningún principio jurídico que la justificara; esa fue la razón del repudio.

Posteriormente surge el otro lado de la moneda, las burdas farsas de la justicia implementadas por los poderes absolutos, a cargo de reyes, emperadores, chamanes, brujos, sacerdotes, sultanes o cualquier otro nombre que se le diera al mandatario con poder absoluto que por lograr la admiración popular implementaba actos de justicia llenos de formalidad, carentes de

Derecho, y reduciéndose los mismos a una verdadera farsa tragicómica, de estos casos constituyen grotescos ejemplos de ejecución la muerte de Sócrates y la de Jesús de Nazaret, lo importante era mostrar a la plebe que se impartía justicia.

2.2 EL PROCESO HEBREO.

El pueblo Hebreo tuvo probablemente uno de los reyes absolutos como lo fue Salomón, que en su función de administrador de justicia tuvo una exagerada fama, aparecen un sinnúmeros de situaciones que así lo confirman en una anécdota pretendió cortar en dos a un menor que era disputado por dos mujeres que decían ser la madre y darle a cada mujer una parte, la verdadera madre evitó que cortaran al niño, Salomón manifestó que ninguna madre permitiría que mataran a su hijo y entonces le entregó al menor.

En un segundo caso, con la denuncia de una mujer que manifestaba haber sido violada, ante el joven agresor supuesto, el rey Salomón solicitó a la dama que manifestara sus pretensiones y ella manifestó que quería todo el dinero

que el joven traía en ese momento, el rey, solicitó a sus quardias que revisaran al joven y en efecto le encontraron una fuerte cantidad de dinero producto de la venta de su cosecha, ordenó que ese dinero se le diera a la joven violada, la agraviada tomó el dinero y se retiró. El joven manifestó al rey que nunca la había violada y que en efecto tuvieron una relación pero ella estuvo de acuerdo el cometió el error de decirle que traía mucho dinero. El rey, le dijo al joven, corre y quítale el dinero, el joven así lo hizo, al poco tiempo regresó con la agraviada, venía golpeado y rasguñado, la supuesta agraviada se dirigió al rey y le dijo, señor, este ladrón ha querido arrebatarme el dinero que pagó por mi virtud rey le preguntó ¿ y logró quitarte el dinero?, ella respondió claro que no, y tuvieron que quitármelo porque sinó lo hubiera matado, y aquí lo traigo para que se le castigue, el rey le respondió si así hubieras defendido tu honor nunca lo hubieras perdido, y la obligó a devolver el dinero.

2.3 EL PROCESO ENTRE LOS MEXICAS.

El pueblo Mexica, se distinguió por sus tribunales, el Teuctli, el Cihuacoatl eran administradores de justicia, los primeros designados por el pueblo y para asuntos menores y los segundos eran los encargados de de nombrar un tribunal vitalicio incluso contaban con tribunales encargados de revisar los recursos, eran juicios orales y rápidos.

2.4 EL PROCESO HELÉNICO.

Grecia fue un pueblo profundamente estudioso estudió a fondo todas las ciencias conocidas en la antigüedad, estudiosos griegos descubrieron casi todas las ciencias, y las artes y perfeccionaron sus estudios religiosos, llevando algunas de ellas a niveles que aún en esta fechas se estudian, sin embargo, el Derecho no fue visto como una ciencia que podían estudiar los humanos porque se derivaba de un conocimiento divino, sin embargo, con la conquista de las legiones romanas a la península Helénica, los romanos resultaron conquistadores militarmente pero fueron conquistados culturalmente, el Derecho Griego fue llevado a Roma donde alcanzaría su mas grande esplendor en la época clásica.

2.5 EL PROCESO EN ROMA.

Desde luego, en materia de justicia no se puede omitir el papel de Roma, el pueblo de la antigüedad que mas estudió la ciencia del Derecho, desde el punto de vista de una ciencia.

La Roma antigua en sus inicios el poder absoluto implantó la manus inyectio, que consistió en que el acreedor podía someter físicamente al deudor en caso de que no se cubrieran las deudas, pudiendo llegar ese sometimiento al descuartizamiento y a la crucifixión y desde luego a la recurrida fórmula de venderlos como esclavos en el caso extremo de una deuda que no se pagara.

Muchas de las instituciones creadas por el Derecho romano viven y son vigentes en todos los paises que fueron influenciados por el Derecho Romano germánico

El Derecho Romano se dió en las siguientes etapas históricas.

2.5.1 EL PROCESO EN LA MONARQUÍA ROMANA.

En la monarquía, se desarrolla la etapa de acciones de la ley. (Ordo judiciorum privatorum).

La mas antigua forma de proceso toma su nombre de las declaraciones solemnes del propio derecho hecha por las partes o por una de ellas, por lo común en tribunal del magistrado .as normas eran encuadradas en un marco donde imperaba la religión y en el campo jurídico la Ley de las Doce Tablas y solo eran aplicable a los patricios, de tal manera que no podían ser usadas por los plebeyos .¹

Cuando se habla de Legis Actiones debe entenderse de que se habla de un modo de proceder que se adapta a diversos derechos, y no de acciones que corresponden a aquel derecho, y "constituye la mas antigua forma de proceso y toma su nombre de las declaraciones solemnes del propio derecho hechas por las partes o por una de ellas por

ARANGIO RUIZ Vincenzo, Instituciones de Derecho Romano , Editorial Depalm ,Buenos aires Argentina,1986.P. 124.

lo común en el tribunal del magistrado, en esta la intervención del magistrado se reduce al control de la actividad de las partes " 2

En el desarrollo del proceso se daban una serie de palabras, señas, gestos, y formalidades y un error en las palabras podría hacer perder el juicio a quien las invocara.

Las Acciones de ley de carácter declarativo que podían hacerse valer eran las Legis actio sacramento. Los litigantes hacían una apuesta y el perdedor pagaba y la suma de lo perdido se destinaba al culto.

Legis actio per judicis postulationem : El pretor debía nombrar un arbitro para dirimir la controversia como consecuencia de la petición de una o de las dos partes.

Legis actio conditionem : Una de las partes demandaba ante el Pretor urbanus y si el otro negaba la pretensión del actor, entonces se le emplazaba para que concurriera en un periodo de treinta días ante el juez.

En la monarquía, se desarrolla la tapa de acciones de la ley. (Ordo Judiciorum Privatorum)

_

²Ibidem P. 128

El rey no era designado por el simple hecho de su nacimiento sino que era elegido por una representación popular y mas tarde por los comicios 3

2.5.2 EL PROCESO EN LA REPÚBLICA.

En la república se desarrolla el proceso formulario (Ordo judiciorum privatorum).

En esta etapa el rey es sustituido en sus funciones religiosas por el pontifex máximo en sus funciones de designar senadores que lo hace el censor y en las demas funciones por dos cónsules⁴ proceso formulario se desarrolla para darle posibilidades a los plebeyos incluso siendo peregrinos o clientes, cuando se percatan que el derecho no puede ser solo para una clase social.

Todas estas clases sociales no podían utilizar el procedimiento de la legis acciones, pero con la República aparece el pretor peregrino.

Con Dioclesiano termina la época de oro del Derecho Romano la fórmula ordena al pretor magistrado que nombre al juez y fija y determina por escrito las bases y los requisitos y elementos de las demandas y reclamaciones, y particularmente de los procesos así como para el dictado de sentencias.

³Ibidem P. 147

⁴ **FLORIS MARGADANT** Guillermo , El Derecho Romano Privado, Editorial Esfinge, Vigésimo séptima edición , México 2004. P. 28

En este período nacen la figuras de las excepciones con la misma finalidad con la que se utilizan en el procedimiento actual, es decir como oposición a los efectos de la acción.

En esta etapa del Derecho Romano los pretores ya aplican la justicia a un caso concreto, y aparecen los principios jurídicos de equidad, de equilibrio y de igualdad.

Aquí, el Derecho se exigía al demandado a efecto de que confesara si la pretensión del actor era fundada o no, en el primer caso se trataba de una confessio in iure o de rechazarla llanamente porque la deuda, se hubiera pagado, o no existiera, o porque no hubiera nacido nunca, en cambio en el sistema formulario, a la acción emprendida por el actor, el demandado podía oponer la exceptio en virtud del cual, la deuda estaba extinguida.

Surgen los modos civiles de extinción de las obligaciones, que hacen que el juez que conoce de la controversia deba negar sin mas el dare, facer o aportare, o en todo caso oponer una excepción a la pretensión actoral.

El proceso de formulas de la república, es la institución mas lograda técnicamente dentro de la época de oro del Derecho Romano.

2.5.3 EL PROCESO EN EL IMPERIO ROMANO.

En el imperio se desarrolla el proceso extraordinario (Ordo judiciorum publicorum)

En la etapa de las fórmulas aparecen nuevas fases dentro del proceso la primera es ante el pretor magistrado y la segunda ante el juez particular o privado que habrá de resolver la controversia.

En la tercera etapa histórico-jurídica esta doble comparecencia, desaparece para que el proceso se celebre en una sola etapa frente a un funcionario estatal.

Aquí se perfecciona el recurso de la la Apelatio que se oponia a sentencias ante el mandatario quien podía variarla.

Quien administraba la justicia no era el soberano sino el juez, pero en nombre del mandatario.

2.6 EL PROCESO GERMÁNICO.

El cristianismo logra remover los cimientos del imperio romano ya en declive, por sus propios excesos, la ineptitud de sus gobernantes y su descuido en la milicia, todo ello había iniciado el proceso de acelerar la caida del imperio, aunado a ello, las constantes invasiones de los pueblos bárbaros de origen germánico, que veían en el imperio un formidable botín.

Las consecuencias jurídicas son terribles, en el Derecho germánico se protege a la colectividad frente al individuo aunque existe el mismo criterio romano de impartir justicia.

la época medieval los procesos se dan como consecuencia de la mezcla de los procesos extraordinarios del imperio romano y por otra parte por procesos mágico religiosos que llevaban las corrientes de un lado a otro de Europa , es la época en que surgen verdaderos ríos humanos de inmigrantes y de emigrantes, que buscando su propio equilibrio económico y su bienestar social, se dirigen hacia los lugares mas seguros donde las hordas bárbaras o los soldados del pudieran hacerles menos daño no hay un concepto de nación y solo se preocupan por el propio bienestar .

De tal manera que de esa mezcla de derechos y de procesos hacen aparecer el derecho medieval, y con el, los ritos mágicos de brujería y de hechicería

En el Derecho Germánico, los procesos se celebraban en la plaza pública , donde la asamblea popular conocía de los asuntos que se ventilaban de manera oral y reproducía una sentencia, sin posterior recurso, los demandados se defendían solos y el demandada lograba su propia liberación o pagaba el daño causado al actor o por el contrario fuera sentenciado.

2.7 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.-

Ha quedado establecido que los Principios Generales Derecho surgen en la Roma republicana y en efecto, la del importancia que tuvieron ha sido tal, que siguieron estudiando e investigando en Roma aunque en la república se utilizó como fuente supletoria de la ley, la ley 13 en su párrafo 7, del título I, libro 27 del Digestos aceptaba que a falta de la ley expresa podrá resolverse de acuerdo con la naturalli iustitia, en la actualidad los Principios Generales se siguen considerando como fuentes formales del Derecho Positivo, aquí debe hacerse la diferencia de las distintas fuentes del Derecho

Es conocido en el mundo Jurista que las Fuentes del Derecho son históricas, reales o materiales y formales:

1. Las Fuentes históricas. - Son documentos que en otras épocas У circunstancias constituyeron parte de diversos sistemas jurídicos, historia pero que la conservado y en algún sentido han influido o servido de antecedente al Derecho Moderno, se hablara de El Código de Hammurabi toda la Legislación Romana. Que ha heredado la mayoría de sus instituciones legislaciones actuales.

- 2. Fuentes Reales o Materiales. Las fuentes reales o materiales han sido definidas como el conjunto de circunstancias y necesidades sociales, económicas, políticas, etcétera, que en un momento y lugar provocan la creación de normas jurídicas.
- 3. Fuentes Formales. Son los procesos de creación de las normas jurídicas de carácter positivo y que desde luego, nacen de un ente constituido y pueden ser Leyes, Decretos, Reglamentos, Tratados Internacionales jurisprudencia y Principios Generales del Derecho.

En el artículo 11 del Código Napoleónico, se disponía en las materias pertenecientes al Derecho Civil, el juez, a falta de ley precisa, debía resolver con equidad, considerándose que la equidad es la vuelta a la ley natural y a los usos aceptados en el silencio de la ley positiva.

Mas tardes en el Código Civil Albertino de 1837, ya se habló de los Principi Generali del Diritto Naturale, como una razón lógica y natural para suplir las deficiencias de la ley

Posteriormente para el Código Civil de Saboya eran fundamentales los principios de equilibrio y de equidad, al efecto señalaba si una cuestión no puede ser resuelta ni

por la letra ni por el espíritu de la ley, se tendrán en consideración los casos semejantes que las leyes hayan previsto especialmente y los fundamentos de otras leyes análogas, si a pesar de ello la cuestión es todavía dudosa, deberá decidirse según los Principios Generales del Derecho, en este Código es donde aparece por primera vez esta denominación.

En 1889 en el Código Civil Español en la segunda parte del artículo sexto se señalaba; cuando no haya ley exactamente aplicable al principio controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los Principios Generales del Derecho.

En nuestro país, aparecen los Principios Generales del Derecho por primera vez en la aclaración tercera de la Acta de Casamata de primero de febrero de 1823 donde se menciona: los ciudadanos gozarán de sus Derechos, conforme a nuestra Constitución, fundada en los principios de libertad, propiedad e igualdad, conforme a nuestras leyes, que los explicarán en su extensión, respetándose sobre todo sus personas y propiedades que son las que corren más peligro en tiempo de convulsiones.

Si bien este documento no menciona textualmente Los Principios Generales del Derecho, debe considerarse que los enumera con claridad.

El Proyecto del Código Civil Mexicano de 1861 fue formulado por don Justo Sierra O'Reilly, quien con base en el Código Civil Sardo formuló el artículo 10 de la siguiente manera:

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por la palabra ni por el sentido natural o espíritu de la ley deberá decidirse según los Principios Generales del Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. El juez que rehuse fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes incurre en el delito de responsabilidad.

Cuando se convirtió en definitivo el Proyecto del Maestro Justo Sierra aquél artículo diez se convirtió en el artículo 20 de dicho Ordenamiento y disponía;

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los Principios Generales del Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

De tal manera que es factible señalar que; Los Principios Generales del Derecho son verdades jurídicas, religiosas, morales y teleológicas, y aunque estos Principios se han ido modificando a medida que evoluciona la sociedad y el propio Derecho, no han perdido su esencia.

Existen dos direcciones respecto a la manera de concebir Los Principios Generales del Derecho y son la llamada Filosófica o Ius Naturalista y la Histórica o Positivista.

La orientación Positivista sostiene que los Principios Generales del Derecho a que alude el Legislador, son aquellos que sirven de inspiración y fundamento al Derecho Positivo.

La orientación filosófica sostiene que tales principios están constituidos por las verdades eternas dictadas por la razón o por la sabiduría divina. 5

Todo lo anterior trae como consecuencia que entre los siglos XIX y XX, los Jueces dejen de crear el Derecho como lo venían haciendo y se conviertan en aplicadores de la Ley, en efecto el Derecho pierde la subjetividad para convertirse en un ente objetivo en el momento que surge como satisfactor social el hecho de que los Jueces solo apliquen la Ley, eso, era garantía de seguridad jurídica para los Jueces, Juristas y actores y demandados, porque se escapaban a la interpretación totalmente subjetiva y personal del Juez, quien administraba la justicia de acuerdo a su conveniencia o a su criterio o de acuerdo a los

⁵ DE PINA Rafael y DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México 1992. P.418

intereses del gobernante que le había colocado en ese sitio, sin embargo, surgía un inconveniente cuando la ley, al fin producto humano, era incompleta, inentendible, equívoca, falta otros mecanismos jurídicos que ilustraran al hacian Juzgador y le facilitaran y permitieran la administrar justicia y desde Roma fueron los Principios Generales del Derecho, los que cubrieron parcialmente aspecto en la administración de justicia, y se convirtieron no solo en una fuente del Derecho, sino en una inagotable fuente de lógica jurídica y de conocimiento acumulado desde la época clásica del Derecho, convirtiéndose en el instrumento para resolver esas omisiones o inexactitudes de la ley, es bien sabido que en Roma, estos Principios Generales no tuvieron la preponderancia e importancia hoy tienen en el campo jurídico, pero hicieron que el Derecho actual les diera la importancia que tienen, el Juez o el Jurista deben de utilizarlos para crear derecho y no ser simples aplicadores de la Ley, el primero a través de las sentencias que dicta y el segundo a través de las doctrinas que aporta.

2.7.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS PRINICIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Ya ha quedado señalado que los Principios Generales del Derecho tienen su fundamento en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a tal extremo que el mas alto tribunal , La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los Principios Generales del Derecho son los dogmas generales que conforman y dan coherencia a

todo el ordenamiento jurídico y ha emitido su criterio al respecto : 6

CRITERIO DE LA CORTE:

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Tradicionalmente se ha considerado el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión para algunos como fuente de la cual abrevan todas las prescripciones legales, para otros como su orientación afín no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la

⁶ CARBONELL Miguel, Constitución Política Comentada, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera Edición, México, 2007. P. 135

formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho. - Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados а dictar determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, aspiraciones de la justicia de una comunidad. Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Fuente.⁷

Pero este criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, no surge de manera espontánea sino que es una consecuencia del Ordenamiento Constitucional.

Así, la Constitución Política de México en su artículo 14 desde 1917 puesto que nunca ha sido reformado, ha señalado:

⁷ TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989. Editorial Corunda S.A de C. V. México 1989 . P.573

ARTICULO 14:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los Principios Generales del Derecho.

Los Principios Generales del Derecho están constituidos por las ideas rectoras o sobre las que se basa el ordenamiento jurídico.

2.7.2.- LAS FUNCIONES DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y SU CLASIFICACIÓN

Los Principios Generales del Derecho realizan tres funciones dentro del vasto campo jurídico y son:

- a) Constituyen el fundamento de todo ordenamiento jurídico.
- b) Son orientadores de la función interpretativas
- c) Constituye un sistema de integración de las lagunas y defectos de la ley
- El TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. De la Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

La tesis de jurisprudencia señalada establece las tres funciones que desempeñan los principios generales del derecho en general y específicamente en México, ya que la Constitución así lo dispone aunque sea únicamente en

materia civil, sin embargo, debieran también utilizarse en otras materias,

2.7.3 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN LAS LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL:

Desde luego, es de de considerarse que tanto en los niveles de gobierno, federal como local, las diferentes legislaciones guardan los Principios Generales del Derecho como verdades hechas y universales aplicables ante la omisión incluso ante la interpretación de sus mandamientos, y teniendo México como tiene Leyes de Carácter Federal y Leyes de carácter estatal o local es posible localizar la importancia de los Principios citados en ambas así tenemos:

2.7.3.1. LEYES DEL AMBITO FEDERAL.

LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN dispone:

ARTÍCULO 5

El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

a) El fortalecimiento de la identidad nacional atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales.

- b) El afianzamiento de la soberanía de la Nación.
- c) La consolidación de la democracia en su forma representativa, republicana y federal.
- d) El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico del país.
- e) La libertad de enseñar y aprender.
- f) La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación.
- g) La equidad a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población.
- h) La cobertura asistencial y la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley.

- i) La educación concebida como proceso permanente.
- j) La valorización del trabajo como realización del hombre y de la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo.
- k) La integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades.
- 1) El desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas.
- m) El fomento de las actividades físicas y deportivas para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas.
- n) La conservación del medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades del ser humano como integrante del mismo.
- o) La superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didácticos.

- p) La erradicación del analfabetismo mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria.
- q) La armonización de las acciones educativas formales como la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente en ella.
- r) El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.
- s) El derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza.
- t) El establecimiento de las condiciones que posibiliten el aprendizaje de conductas de convivencia social pluralista y participativa.

- u) La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y las organizaciones sociales.
- v) El derecho de los padres como integrantes de la comunidad educativa a asociarse y a participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa.
- w) El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación.
- x) El derecho de los docentes universitarios a la libertad de cátedra y de todos los docentes a la dignificación y jerarquización de su profesión.
- y) La participación del Congreso de la Nación según lo establecido en el artículo 53, inciso n).

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DISPONE:

ARTÍCULO 17:

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los Principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los Principios Generales del Derecho, los Principios Generales de Justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

EL CÓDIGO FEDERAL DE COMERCIO DISPONE:

ARTÍCULO 1324.

Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. (DR)IJ

EL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA Y DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALA:

ARTÍCULO 19.

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales de Derecho.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO:

ARTÍCULO 107.

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad

o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de núcleos ejidales o comunales, de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, y otra sí pero uno podrán decretarse en su beneficio.

Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que materia civil haya sido impugnada violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

- IV. administrativa En materia el amparo procede, además, contra resoluciones causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. será necesario agotar éstos cuando la ley que establezca exija, los para otorgar la acto reclamado, suspensión del mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;
- V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme la distribución de competencias que establezca la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:
 - a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
 - b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales

administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos Directos que por

su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El Amparo contra actos en juicio, fuera juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en Amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- Cuando habiéndose a) impugnado la demanda de Amparo, por estimarlos directamente violatorios de Constitución, leyes federales o locales, internacionales, tratados reglamentos expedidos por el Presidente República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los

Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

- IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio importancia y trascendencia. Sólo esta en hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente la cuestiones propiamente decisión de las constitucionales;
- X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que el de quejoso para responder los daños У perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición cosas al Estado que guardaban se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos promovidos ante los Tribunales directos Colegiados de Circuito y la Propia autoridad responsable decidirá al respecto. caso, el agraviado deberá presentar la demanda Amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo Ministerio Público У una para expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la

cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, Tribunales mencionados 0 las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante Suprema la Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en

juicios amparo los de materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado del orden civil sea administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del reclamado 0 tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, la Suprema Corte de Justicia estima es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la Si la autoridad no ejecuta sentencia. sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de

amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

inactividad procesal la 0 falta de promoción de parte interesada, los procedimientos tendientes al cumplimiento de sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII. (Se deroga)

2.7.3.2 LEGISLACIÓNES DEL AMBITO LOCAL:

La legislación de las Entidades Federativas sin menoscabo de su libertad y su soberanía como Estados afiliados al pacto federal, guardan el acatamiento también al ordenamiento fundamental de tal manera que lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 es absolutamente respetada por todos los Estados: En esos términos cada Entidad Federativa utiliza en su legislación la previsión señalada:

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE AGUASCALIENTES DE 1948:

ARTÍCULO 16:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales de Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE BAJA CALIFORNIA SUR DE 1928:

ARTÍCULO 19:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y, a falta de ley, conforme a los Principios Generales de Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE CAMPECHE DE 1943:

ARTICULO 22:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o

a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales del Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE COAHUILA DE 1941:

ARTÍCULO 20:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales del Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE COLIMA DE 1954: ARTICULO 19:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación. A falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los Principios Generales de Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE CHIAPAS DE 1938:

ARTICULO 17:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley, a

su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación. A falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los Principios Generales de Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE CHIHUAHUA DE 1942:

ARTICULO 18:

Las controversias judiciales de orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán de acuerdo a los Principios Generales de Derecho.

El uso o costumbre del lugar también se aplicarán en forma supletoria cuando la propia ley, la voluntad de las partes o las circunstancias del caso lo permitan.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE DURANGO DE 1948:

ARTICULO 19:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. a falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales de Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE GUERRERO DE 1937:

Artículo 19:

El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Artículo 20:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales de derecho o por analogía.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE GUANAJUATO DE 1967:

ARTÍCULO 17:

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial del orden civil, ni por el texto ni por la interpretación jurídica de la ley, deberá decidirse según los Principios Generales de Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE HIDALGO DE 1940:

ARTÍCULO 19:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o

a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales del Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE JALISCO DE 1936:

ARTÍCULO 12:

Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

ARTÍCULO 13:

La costumbre se debe de tomar en consideración para la interpretación de las leyes, de las convenciones o contratos y nunca para sustituirlos.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE MÉXICO DE 1957:

ARTÍCULO 1.15:

Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley que sea aplicable, la controversia se decidirá en favor del que trate de evitarse perjuicios y no del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales sobre la misma especie, se decidirá observando la mayor equidad

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE MICHOACÁN DE 1936:

ARTÍCULO 11:

El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no eximen a los jueces de la obligación que tienen de fallar; pues en tales casos lo harán conforme a los Principios Generales de Derecho, a la jurisprudencia y a la equidad.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE MORELOS DE 1946:

ARTÍCULO 12:

IGNORANCIA Y PRACTICA CONTRARIA A LA LEY. puede substraerse a la observancia de las leyes alegando que las ignora, pero el Juez podrá, oyendo al Ministerio Público, eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido por esa causa, cuando no se trate de leyes interés público y quien las incumpla sea de notorio atraso intelectual, de manifiesta pobreza o resida lugar alejado de las vías de comunicación, particularmente si tratare de individuos se integrantes de pueblos indígenas. El Juez instruirá a la persona a quien exima de sanción, de deberes que le imponen las leyes У, posible, le otorgará plazo para que los cumpla.

Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE NAYARIT DE 1938:

ARTÍCULO 17:

Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

ARTÍCULO 18:

El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

ARTÍCULO 19:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

ARTÍCULO 20:

Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse

perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

ARTÍCULO 21:

las La ignorancia de leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el ministerio público, eximirlos de las sanciones en que incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE NUEVO LEÓN DE 1944:

ARTICULO. 19:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales de Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE OAXACA DE 1944:

ARTÍCULO 18:

Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o conforme a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales de Derecho tomando en consideración las circunstancias del caso.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE PUEBLA 1902:

ARTÍCULO 18:

El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

ARTÍCULO 19:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios Generales del Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUERÉTARO 1955:

ARTICULO 18:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o

a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales de Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ DE 1947:

ARTICULO. 13:

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los Principios Generales de Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

ARTICULO 14:

En caso de conflicto de derechos y a falta de ley expresa para el caso especial, la Controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales, o de la misma especie, se decidirá, observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SINALOA DE 1940:

ARTICULO 19:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o

a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán conforme a los Principios Generales de Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SONORA 1949

ARTICULO 20:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales del Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE TABASCO 1951: ARTÍCULO 20:

Resolución de controversias civiles Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los Principios Generales del Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE TAMAULIPAS 1961:

ARTICULO 15:

Los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se

decidirán conforme a los Principios Generales del Derecho.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE VERACRUZ 1931:

ARTICULO 14

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

ARTICULO 15

Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE ZACATECAS 1966:

ARTÍCULO 19

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o

a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales del Derecho, teniendo siempre en cuenta el espíritu de la ley, y lo dispuesto en el artículo 2°, de este Código.

2.7.4 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO QUE RIGEN AL JUICIO DE GARANTÍAS

Dentro del campo estrictamente jurídico es posible determinar cada uno de los Principios Generales del Derecho que rigen al Juicio de Garantías y que textualmente se han transcrito porque son los que regulan dicho juicio de tal manera que siguiendo el orden dispuesto por el artículo 107 Constitucional se identificará cada Principio:

- a).- Principio de Instancia de Parte Agraviada: El Juicio de Amparo solo procede cuando es promovido por el particular de la acción que es el particular o gobernado. La acción se ejercita a través de una demanda para combatir los actos de autoridad que violen sus garantías individuales. Este Principio queda señalado y ordenado por la fracción II del artículo 107 Constitucional General de la república.
- b).- Principio de la Existencia del AgravioPersonal y Directo o del Interés Jurídico: Es

indispensable interés jurídico tener ejercitar la acción de Amparo, esto significa tener legitimación procesal activa, mientras es el perjuicio que sufre el particular agravio en su esfera de derechos por el acto de autoridad y su naturaleza debe ser personal y directo. La inobservancia de este Principio trae como consecuencia la no admisión de la demanda. Principio queda señalado y ordenado por la fracción IV y a contrariu sensu las fracciones V y VI artículo 73 y III de la Propia Ley de Amparo.

- c).- Principio de Definitividad: Los particulares tienen la obligación de agotar o tramitar todos los recursos que las leyes aplicables al caso señalan, a efecto de que acto que se reclamará tenga el carácter de definitivo como condición previa para promover el Juicio de Garantías. Este Principio queda señalado y ordenado por la fracción III y IV del artículo 1907 de la Constitución y por las fracciones XIII, XIV, y XV del artículo 73 de la Ley de amparo.
- Principio Prosecución Judicial d).de 0 Tramitación Judicial: El preámbulo del artículo 107 Constitucional establece todas que las a que se refiere el artículo 103 de controversias la propia Constitución, se sujetarán a los

procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley. ⁸

e).- Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo: (Jurídicamente conocida como la fórmula de don Mariano Otero), Consiste en que todas las resoluciones del Juicio de Amparo, solo protegen a los particulares o gobernados que litigando obtienen una sentencia favorable, de tal manera que las sentencias de Amparo solo tiene efectos restringidos para quien promovió dicho juicio, es decir no existen efectos erga omnes. Este Principio fue establecido por Don Mariano Otero en 1847, Se encuentra reglamentado en la fracción II del artículo 107 Constitucional que ya se ha citado.

Desde luego la Ley de Amparo también considera este Principio y lo señala en artículo 76 que ordena:

Artículo 76

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso

⁸ PADILLAR José R. Sinopsis de Amparo, Décima Primera Edición, Editorial Cárdenas, México, 2008. P.37

⁹ IDEM P. 46

especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

f).- Principio de Estricto Derecho:

Este Principio obliga al Juez Amparista que se limite a resolver y analizar los conceptos de violación o argumentaciones jurídicas citados por el quejoso sin estudiar inconstitucionalidades o ilegalidades que no se contengan en la demanda.

g).- Principio de suplir la Queja Deficiente:

Es el deber que tiene el juzgador de Amparo de no atenerse a estudiar únicamente los conceptos de violación expresados por el quejoso sino además hacer valer de oficio otro aspecto inconstitucional que se descubra respecto de los actos reclamados.

2.7.5 CLASIFICACION DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Del anterior estudio se desprende que solo algunos ordenamientos civiles, omiten la suplencia de los Principios Generales del Derecho cuando la ley omite, o es equívoca en su contenido, pero hacen la relación de los Principios en que deberá basarse la decisión de los juzgadores.

- a).- Principios Generales del Derecho substancial: que son las máximas de la conducta individual.
- b).- Principios generales del Derecho Procesal: como el de no aplicar de manera retroactiva la ley en perjuicio de persona alguna.
- c).- Principios Generales de Derecho de Instituciones: como el de la división de poderes.

También es necesario citar una última clasificación de los Principios Generales del Derecho

I.- Principios Generales del Derecho de carácter universal.

Estos Principios como su nombre lo dice son comunes y generales a todos los estados, porque son comunes a los humanos y porque son principios del Derecho Natural.

II.- Principios característicos de cada uno de los sistemas jurídicos.

Estos son producto de las disposiciones jurídicas consecuencia de la las legislaciones nacionales.

Como consecuencia del uso de los Principios Generales del Derecho, que facilitan la interpretación jurídica y sobre este particular el máximo tribunal de la república ha mencionado:

Corte estableció La Suprema las reglas de la interpretación de la ley siguiente tesis de en la jurisprudencia:

INTERPRETACION DE LA LEY, REGLAS DELA. la contenidos ineludible necesidad de interpretar У alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir, exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de la interpretación legal: a) a la fuente "auténtica", que es aquélla en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y de ella, a voluntad; b) а falta la "coordinadora", buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de preceptos en posible antítesis; c) a falta de las dos; a la fuente "jerárquica", en donde, al definirse el rango superior, ético, social y jerárquico, de una ley sobre la otra, se estructura, de acuerdo con aquélla, solución integral del problema; d) y a falta de las tres, a la fuente simplemente "doctrinal" que define cual de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídico-penal. Quinta Época.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCVIII. Página: 2038.

Amparo penal directo 2877/46. Palma Moreno Guillermo. 23 de Agosto de 1948. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos L. Angeles y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

2.7.6 CLASIFICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SUJETO QUE LA REALIZA.

a) Interpretación constitucional carácter de legislativo.-Αl expedirse las disposiciones ordinarias, el legislador debe interpretar forzosamente el alcance de las disposiciones constitucionales respectivas, en cuanto toda norma secundaria debe conformarse al texto y a los principios fundamentales de la ley suprema.

Toda disposición normativa, por clara que parezca, requiere forzosamente de interpretación para poder ser aplicada y con mayor razón tratándose de las normas constitucionales, todas ellas de mayor abstracción que las ordinarias, ya que configuran el marco dentro del cual debe construirse el ordenamiento jurídico en todos sus aspectos, de manera que su interpretación legislativa se mueve dentro de un margen bastante amplio que llega a su máxima abstracción tratándose de normas de

principio y particularmente con las calificadas como pragmáticas.

b) Interpretación administrativa.-Esta interpretación en la esfera constitucional se efectúa en cuanto a los órganos del poder ejecutivo deben ajustar sus actos, resoluciones y disposiciones generales, al imperio de los preceptos de la Carta Fundamental.

Esto significa que la autoridad administrativa, en actividad, debe toda su interpretar la aplicable en forma que se ajuste las disposiciones constitucionales respectivas, pues como se ha puesto de relieve interpretación constitucional de carácter judicial, se realiza no sólo al apreciar directamente la disposición constitucional en la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, sino también al aplicar las disposiciones legales secundarias. Claro esta interpretación constitucional que indirecta de carácter administrativo es mucho más restringida que la que corresponde a los organismos judiciales, si tomamos en cuenta que normalmente funcionarios administrativos los no facultados para desaplicar un precepto legal bajo el pretexto de que es contrario a las normas o al espíritu de la Constitución.

C.-Interpretación Judicial Constitucional.- En efecto, si corresponde a los órganos judiciales ordinarios o especializados la interpretación final de las disposiciones fundamentales cuando son aplicadas por otros organismos del poder (legislativos o administrativos), el criterio judicial se impone definitivamente y debe ser aceptado por las autoridades y los gobernados como el sentido final de la ley suprema, con exclusión de aquellos sectores que se han calificado como cuestiones políticas.

En el ordenamiento mexicano, la interpretación constitucional de último grado se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia, consecuentemente se ha convertido en Guardián de la Constitución.

Esta función se realiza esencialmente a través:

A).contra Del Juicio de Amparo la inconstitucionalidad de las leyes y de actos de autoridad. Entendiendo a la Amparo como el juicio o proceso que tiene por objeto proteger las garantías individuales sociales de los particulares contra actos de autoridad, siendo un instrumento procesal creado por la Constitución Federal.

B).-Controversias Constitucionales a que se refiere el artículo 105 constitucional.

ARTICULO 105.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1994)

- I. de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:
- II. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005)

Es decir que atribuye igualmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento y resolución de los problemas jurídicos entre uno o más Estados, entre la Federación y una o más entidades federativas, entre los órganos de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y aquellos en que la Federación fuese parte.

2.7.7 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

La interpretatio era una especie de ars magna combinatoria en la cual las resoluciones nuevas provenían de las nuevas formas de agrupar los elementos suministrados por las leyes y en el criterio con que esa ordenación debía ser practicada.

Esta forma de combinar las cosas como método de interpretación de la ley se ha venido repitiendo en todos los tiempos y sistemas jurídicos.

La interpretación gramatical es insuficiente y hay que acudir a otra mucho más compleja que consiste en buscar el contenido e intención de la ley pero para lograrlo, no sirve el texto de la ley y se tiene que acudir a otros conceptos, tales como las circunstancias existentes al momento de promulgarse en el país.

Por ello en la actualidad, la función interpretativa que realiza el jurista o el juez no debe únicamente limitarse a la aplicación de la ley, sino que la interpretación de las leyes, debe ser un estudio profundo de los Principios Generales del Derecho, porque son ellos los que en última instancia se toman en cuenta para resolver todas las cuestiones en las cuales el texto de la ley es oscuro, equívoco o insuficiente, para solucionar la situación jurídica controvertida.

Es necesario entonces estudiar los Principios Generales de Derecho para la interpretación jurídica puesto que en su mayor profundidad la norma debe ser creada bajo el influjo de estos principios para destacar el sentido axiológico que entraña el derecho, cuya finalidad es siempre la realización de la justicia en su sentido universal.

De la Constitución General de la República se desprende que corresponde al máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función en último grado y en instancia definitiva la interpretación constitucional.

Entendiendo siempre que Los Principios Generales del Derecho, son fuente de toda la aplicación e interpretación del estudio del Derecho, son el fundamento de la aplicación del derecho, y la formación de la ciencia jurídica, contra ellas ninguna tesis en contrario es válida.

2.7.8 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL

Los Principios Generales del Derecho, deben entenderse como criterios que regulan supletoriamente el procedimiento judicial.

Existen muchos principios y desde luego su uso es producto del momento histórico y de la circunstancia política porque constituyen elementos rectores procesales.

Algunos de esos principios de uso permanente en el proceso judicial son:

1).- Principio de Equidad Procesal:

Significa que las partes deben tener igualdad de oportunidades procesales, a efecto de que no se vulneren garantías este Principio va unido al de Equilibrio Procesal, sin mas significado de que la posibilidad en la contienda judicial sea en igualdad de condiciones.

Precisamente este trabajo de investigación jurídica documental, se refiere a la disposición contenida en el numeral 217 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Cuando en la disposición señalada vulnera el principio de equilibrio procesal.

2).- Necesidad de que el Demandado sea Oído y Vencido en Juicio:

De otra manera se estaría en una situación totalmente de desventaja para el demandado, incluso violatoria de garantías y en consecuencia se darían causas de procedencia del Juicio de Garantías, al carecer del Derecho de audiencia estará en absoluta indefensión procesal.

3).- El que Puede lo más, Puede lo Menos:

vez de conceptualizar este Principio General del Derecho, es preferible recurrir a un el Abogado patrono recibe ejemplo, poderdante el mandato con facultades suficientes para actuar libremente durante el transcurso de la contienda judicial y tal como 10 dispone el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, teniendo un poder para actuar libremente durante el proceso se le impida el acceso a una de las etapas.

4).- No es lo Mismo Voluntad que Intención:

Las contiendas judiciales no se ganan con intenciones sino con la firme y férrea voluntad de actuar y actuando de otra manera todo quedaría en un actitud pasiva pero llena de intención.

Algunas ramas del Derecho, como lo es el Derecho Privada requiere de una total participación de las partes, cada una de las etapas procesales del juicio debe darse a petición de parte, el Derecho Privado es rogado.

5).- Primero en Tiempo, Primero en Derecho:

La posibilidad de estar del lado del Derecho es de quien primero actúa o cumple primero con los presupuestos procesales.

6).- Principio de Iniciativa de Parte:

Todos los procesos comienzan cuando una de las partes así lo decide, hace falta la iniciativa de parte para que surja la posibilidad jurídica de la contienda, los jueces no proceden de oficio, nemo iudex sine actore (no hay juez sin actor) y ne procedt iudex ex officio (el juez no puede proceder o actuar de oficio.

7).- El que Afirma esta Obligado a Probar:

Desde luego, las afirmaciones deben ser necesariamente probadas por quienes las invocan, baste recordar que las contiendas judiciales se ganan con pruebas, es necesario que las acciones sean sustentadas por medios de convicción.

8).- El de Gratuidad de la Justicia:

Dentro de las actividades obligadas del estado, esta la de proporcionar justicia a través de sus órganos, es la razón por la que sufraga los gastos que ocasiona este servicio a la sociedad. Aunque en el sistema dispositivo, corren a cargo de las partes algunos gastos como son gastos de diligencias, peritos etc.

9).- No es lo Mismo Nulo que Anulable:

Se trata de dos términos diferentes, el primero se refiere a que ya operaron las causas de nulidad

y en consecuencia el acto ya fue declarado nulo y el segundo es la existencia de causas de nulidad pero el acto requiere de una declaración de nulidad por la vía judicial consecuentemente declarado anulado.

10).- Principio de Impulso Procesal.-

Esto significa que las partes deben provocar cada acto procesal y que el juzgador lejos de proceder de oficio espera que las partes muestren su interés promoviendo el paso subsiguiente del proceso.

11).- Principio de la Cosa Juzgada:

Los litigios, pueden resolverse de dos maneras, la Heterocomposición y la autocomposición.

La Heterocomposición:

Significa que una tercera persona resuelve la contienda judicial, desde luego, es el estado quien a través de uno de sus poderes designa a quienes han de resolver la controversia.

La Autocomposición:

Cuando mediante algún medio las partes resuelven sus conflictos, utilizando medios conciliatorios o de transacción.

12).- Donde no hay Demandante, no hay Juez.

Wo kein klager ist, da ist auch kein richter.

2.7.9 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PÚBLICO.

Uno de los Principios Generales del Derecho en el Derecho Público es el de legalidad.

a).- Aspecto Formal del Principio de Legalidad:

En este sentido formal debe entenderse que necesariamente persiste la reserva total y absoluta de la ley, solo ella puede regular cualquier situación, desde la conducta punitiva hasta la sanción aplicable sin que intervengan ni la volunta del juzgador ni la costumbre ni cualquier otro factor externo.

b).- Aspecto Material del Principio de Legalidad:

Implica una serie de exigencias, que son:

- I. La ley debe ser Taxativa: Las leyes han de ser justas y precisas, aplicables con exactitud al caso:
- II. La Irretroactividad de la Ley, En perjuicio de persona alguna.

- III. Las Leyes Penales no pueden ser dictadas por la Administración Pública.
 - IV. La Ley Penal no puede ser aplicada por simple analogía o por mayoría de razón.
 - V. El Poder Judicial no puede crear Leyes
 Penales.
 - VI. Las Normas Consuetudinarias no son Fuentes del Derecho Penal.

El Principio de Legalidad: Este Principio del Derecho Público tiene su origen en los resultados sociales de la Revolución Francesa y se refiere a que la administración Pública no puede actuar por cuenta propia, sino que necesariamente debe actuar en los términos que la Ley le ordene, es decir que la Ley representa el límite externo de la actuación pública, Hoy en día es el Derecho el condicionante de la acción administrativa pero debe responder siempre a la disposición normativa previa y actual.

Principio de Legalidad Tributaria:

En la función recaudadora, es decir el Derecho Fiscal o el Derecho Tributario, solo a través de un ordenamiento con carácter de ley, se puede definir cada uno de sus elementos de la obligación tributaria, las

infracciones, sanciones, exenciones, fechas de pago, montos a recaudar, sujetos de la obligación tributaria, todo debe estar contenido en la ley.

Principio de Legalidad en el Derecho Penal:

Nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege, esto significa que para tipificar un conducta

El tipo debe encontrarse señalado en una ley anterior a la realización de la conducta y la pena debe constar también en el ordenamiento. Por lo anterior baste decir que este principio constituye un límite a la potestad del estado, y ante ello, solo puede sancionarse una conducta expresamente tipificada en una ley anterior a la comisión del delito.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO CIVIL, LA INEQUIDAD Y EL DESEQUILIBRIO PROCESAL EXISTENTE EN EL ORDENAMIENTO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 98,210 Y 217 DEL CÓDIGO DE PROCEDER CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

3.1 LA EQUIDAD COMO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO.

Las Leyes constituyen un producto de la actividad de los hombres en general y de la actividad legislativa en particular en diferentes épocas, esto ha sido a través de toda la historia que el hombre ha buscado regular la vida en sociedad de la humanidad.

La Ley, en sentido moderno, para serlo, ha requerido necesariamente de algunas exigencias, ser labor legislativa y responder a las exigencias de la forma de gobierno imperante, para ello, necesariamente debe estudiarse la obra de Aristóteles quien en su tratado La Política, establece las bases de las formas de gobierno

que después servirían para que muchos autores formularan sus teorías.

Para El Estagirita era necesario partir de dos premisas fundamentales en el proceso de elaboración de las leyes, y estas eran quien gobierna y para que se gobierna, así estableció que en la monarquía gobierna una persona y en la aristocracia gobiernan varios y a una tercera forma le llamo democracia.

Donde las funciones judiciales del gobierno corresponden a los tribunales, porque el estado regula la vida de los ciudadanos a través de las leyes

El contenido de las Leyes es la Justicia; y El principio de la justicia es la igualdad.

Justo en este extremo surge la necesidad de continuar el estudio a partir de la conclusión aristotélica, para ello la igualdad se convierte en Principio General del Derecho con el nombre de Equidad y junto a esta, el Principio del Equilibrio Procesal, como exigencias inmediatas de las leyes. Y en ese tenor es posible determinar:

El término equidad proviene del idioma latín aequitas que significa igual, por lo que lo equitativo es lo justo en plenitud y en perfección, de tal manera que la conclusión aristotélica sigue siendo buena cuando se sigue señalando que la equidad es la justicia aplicada al caso concreto.

La justicia no podría entenderse sin equidad y sin equilibrio, desde la balanza de Themis equilibrio justicia y equidad son sinónimos.

La justicia es universal, pero no siempre puede tener en cuenta los casos concretos en su aplicación, tomando como referencia la ley como medida de la justicia, la equidad estaría ahí, para corregir la omisión o el error producido o la aplicación rigorista de la misma. Con lo que la equidad también es lo justo, y ambas, equidad y justicia, no son incompatibles sino que se complementan, pero suele darse la inequidad tanto por falta como por exceso, es decir puede pecar la ley de rigorista y en ese caso deja de ser equitativa.

Por ello, se hace necesario que en el Derecho se atenúen los efectos inequitativos y desiguales del tenor literal de una ley. Esto es lo que los romanos designaban como Summum Ius, Summa Injuria, que significaba que del máximo rigor de la ley, a veces pueden seguirse estas consecuencias injustas es por ello, que recurrir a la Equidad en el Derecho, equivale a resolver el caso como si el legislador hubiese considerado las particularidades del mismo.

En el artículo 3.2 del Código Civil de España se ordena que la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar en los postulados básicos de tales Principios Generales del Derecho y nos indica que está

intimamente ligada a la justicia, no pudiendo entenderse sin
ella.

3.2 ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DE EQUILIBRIO PROCESAL.

La presente investigación solo considera un aspecto del amplio campo de disposiciones que en el Derecho Adjetivo Civil de Veracruz escapan a la lógica formal y a los Principios Generales del Derecho, ello a pesar de la obligatoriedad que esto implica al ser una disposición de orden constitucional, sin perjuicio de citar otras disposiciones del mismo ordenamiento.

En efecto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 98, 210 y 217, señalan tres diferentes situaciones de términos para dar a conocer dos, así en un artículo señalan que para contestar la demanda el demandado o reo dispondrá de nueve dias para hacerlo, tal es el caso del numeral 210 del Código de Proceder Civil del Estado de Veracruz. Para desahogar la vista con la contestación de la demanda se presenta una doble situación por un lado el artículo 217 del Código citado señala:

ARTÍCULO 217.

La contestación de la demanda quedará en el juzgado a la vista del Acto

Esto significa que si bien el ordenamiento dispone que la contestación de la demanda permanecerá en el juzgado a la vista del actor, también es cierto que no señala término para que el actor pueda desahogar la vista concedida y en ese caso debe recurrirse de nueva cuenta a otro ordenamiento que es el artículo 98 del Ordenamiento multicitado, que señala:

ARTICULO 98

Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Derogada.

II.- Derogada.

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas y documentos, dictamen de peritos, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere el juez conveniente ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV.- Tres días para todos los demás casos.

De tal manera que es posible encontrar tres diferentes normas para conceder término en dos situaciones diferentes, ocasionando con ello que las partes pudieran confundirse en una situación relativamente sencilla.

3.3 ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS 98, 210 Y 217 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

En los artículos 98, 210 Y 217 del Ordenamiento Procesal Civil, citado es posible encontrar las siguientes disposiciones:

ARTICULO 98

Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Derogada.
- II.- Derogada.

III.-Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas y documentos, dictamen de peritos, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere el juez conveniente ampliar el término lo cual podrá hacer por tres días más;

IV.- Tres días para todos los demás casos.

Lo anterior representa la importancia que tiene la fracción cuarta, y la necesidad de darle todo el cuidado que requiere, porque significa que en todos los casos en que la Ley no establezca término alguno, se estará a lo dispuesto por esta fracción, es decir se concederá a las partes tres dias.

ARTICULO 210

Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y

previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

En materia de derecho familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario.

ARTÍCULO 217.

La contestación de la demanda quedará en el juzgado a la vista del Actor.

Estos tres artículos se conjugan de tal manera que resultan una forma de solución a la violación de los Principios Generales del Derecho cuando en una disposición se favorece al demandado y en otra se perjudica al actor y con ello se rompe el Principio de Equilibrio Procesal

3.3.1 MANDAMIENTOS ORDENADOS DE ACUERDO A SU UTILIDAD.

Los mandamientos citados son disposiciones de extraordinaria utilidad, porque son necesarios para todos aquellos momentos en que los términos judiciales regulen el procedimiento y Derecho Procesal siempre se rige por los términos, de tal manera es normal que deban ser observados

con frecuencia y hace falta ordenarlos de acuerdo a esa utilidad que reportan dentro del procedimiento, quedaría representado de la siguiente manera.

Se desprende de lo dispuesto por el Código de Proceder Civil que:

- a).- El demandado dentro de los nueve días que le señalaron cuando le notificaron y emplazaron, deberá contestar la demanda oponiendo las excepciones que en derecho procedan así como los medios de defensa que considere Deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 210 citado.
- b).- Contestada la demanda se estará a lo dispuesto por el numeral 217 del propio
 Ordenamiento de Proceder
- c).- Como en este caso no se señala el término para que actor pudiera desahogar la vista con la contestación de la demanda, deberá estarse a lo dispuesto por el numeral 98 fracción del Código Adjetivo civil que señala:

Como habrá de notarse existe un caso extremo en que al demandado se le concede toda la oportunidad para que conteste su demanda teniendo un término de nueve días que agregándole el fin de semana se convierte en

once días en el menor de los casos, pero siempre en su favor, en cambio el actor solo dispondrá de tres días para desahogar la vista con la contestación de la demanda.

3.3.2 LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 98, 210 Y 217 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

La ley, no puede distinguir a los iguales.

Ni puede dar trato desigual a quienes son iguales.

La palabra justicia proviene de lo que es justo, igual, lo que da a cada parte lo suyo sin que ello merezca una distinción, de eso se enriquece la justicia como ente sinónimo de equitativo, dar a cada quien lo suyo, dar un trato igual a las partes, sin embargo cuando las disposiciones legales aparecen, surgen la divergencias, y la mejor muestra de ello, es la que aparece en los ordenamientos en consulta.

Por ello, es posible determinar que dichos ordenamientos no guardan congruencia con los Principios Generales del Derecho, particularmente en que favorecen los términos hacia un lado de los partes, así, mientras al demandado le conceden nueve días para que reproduzca la contestación de la demanda promovida en su contra y con toda la ventaja que le dan nueve días hábiles, que

aumentados por el fin de semana en que no hay actividad de los órganos administradores de justicia, se convierten en cuando menos once días, con los cuales puede contar libremente el demandado para recolectar pruebas y medios de defensa que sus excepciones requieran, sin impedimento alguno y sin las prisas que el propio tiempo conlleva.

Por el otro lado y una vez reproducida la contestación, el artículo 98 del ordenamiento multicitado, señala, como se ha manifestado, que dicha contestación quedará en el juzgado a la vista del actor, es decir, el actor deberá acudir al juzgado entendiendo que ha sido notificado por y sabedor desde luego, que Lista de Estrados al encontrarse la contestación en el juzgado, surge el inconveniente de que la Lista de Estrados en donde se anuncia la existencia la contestación aparece a la vista de los Abogados Postulantes después de las catorce horas y que es probable que ese día en que ya fue notificado no pueda tener físicamente él documento que contiene la contestación, con ello, el término de tres días a que alude del Código de Proceder señalado, queda el artículo 98 disminuido en detrimento del propio Actor, ejecutor de la acción y que ahora en este momento procesal ve disminuida su probabilidad de éxito, por un trato desigual que la propia ley le otorga, al disminuirle el término que ya es casi cuatro veces menor que el que se le concedió a la demandada para que contestara la demanda.

Ante ello, es posible determinar que la Ley propiamente la Ley, trata de manera desigual a quienes son

iguales, cuando su destino, es crear condiciones de igualdad a las partes para que ellos en ese ambiente de equidad puedan dirimir sus diferencias.

En consecuencia de guardarse el Principio de Equidad, no sucedería lo que en la práctica acontece que una parte dispone de un tiempo casi cuatro veces mayor que la otra para contestar las pretensiones de una parte o para desahogar la vista con las excepciones de la otra.

El Actor pierde su ventaja de Accionante porque la ley lo trata de manera desigual, y con ello, se rompe otro Principio que es el de Equilibrio Procesal que señala que en un ambiente de igualdad las partes accederían a la palestra de la justicia en busca del derecho que estimen violado.

Otras actuaciones Procesales en que los términos constituyen una verdadera fatalidad:

Pese a lo expuesto, los ordenamientos citados y que pertenecen al Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, no son todos los ordenamientos que juegan un papel antagónico con la finalidad de los Principios Generales del Derecho, de hecho en el propio Ordenamiento de Proceder existen algunas otras disposiciones que están sujetas también a la fatalidad de los términos y que todas en su conjunto,

también ofrecen diferencias con la aplicación de los Principios Generales del Derecho.

Algunas disposiciones señalan algunos términos judiciales a los que las partes deben ajustarse a sabiendas que de no hacerlo se precluirá su Derecho, así: respecto de la reconvención el Código Adjetivo Civil señala: que las partes:

ARTICULO 213:

Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvención.

Aquí tampoco se señala el término.

ARTICULO 214:

Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia.

Desde luego en este caso en que no se señala término para promover la reconvención , las

partes deberán atender lo señalado en el artículo 89:

Esto significa que el demandado dentro del término que tiene para contesta la demanda dispondrá de un subtérmino de tres días para formular una reconvención que no es mas que medio de válgase el término de contrademandar al demandado У que necesariamente se convierte en un segundo juicio dentro del principal, ante ello, actor dispondrá también de ese mismo término para contestar la reconvención, de tal suerte que ambos, actor y demandado, se convierten en demandados y actores , y conforme a dispuesto por el numeral señalado excepciones y la reconvención, se discutirán mismo tiempo que la demanda principal y se decidirán en la misma sentencia.

De lo anterior es posible concluir que la disposición analizada también entra en conflictos con los Principios Generales del Derecho que se han señalado.

En materia de recursos, El Título Duodécimo que se refiere a los Recursos en su capítulo I del ordenamiento citado señala:

ARTICULO 506

Los autos que no causen daño irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que los substituya en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 507

La revocación puede pedirse en el acto de la notificación o dentro del término de dos días. Se resolverá de plano o en audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes. Sólo podrán ofrecerse las pruebas que puedan rendirse en dicha audiencia.

ARTICULO 508

De los decretos y autos del Tribunal de Segunda Instancia puede pedirse la reposición, que se substanciará en la misma forma que la revocación.

ARTICULO 512

La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el Juez que pronunció la resolución; cuando sea por escrito, dentro de cinco días si se tratare de sentencia, o dentro de tres si fuere auto.

ARTICULO 520

Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal de segunda instancia, éste, de oficio y dentro del término de tres días, examinará la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior. Declarada inadmisible la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia como corresponda, para que a la mayor brevedad, se cumplan las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 521

Si se confirma la calificación y no hay motivo para desechar el recurso, se convocará a las partes a una audiencia para el octavo día de los siguientes a la declaración anterior. En esta audiencia se oirá el alegato de las partes, procediéndose enseguida conforme al primer párrafo del artículo 60. A los tres días de pronunciada la resolución, se devolverán los autos.

Si las partes no concurrieren a la audiencia ni enviaren sus alegatos, la sentencia se pronunciará dentro de tres días.

ARTICULO 525

El recurso de queja tiene lugar:

I.-Contra el juez que se niegue a admitir
una demanda o desconoce de oficio la
personalidad de un litigante;

II.-Respecto de los autos dictados en
ejecución de sentencia;

III.-Contra la denegación de apelación;

IV.-En los demás casos fijados por la ley.

ARTICULO 527

El recurso de queja en contra del Juez, se presentará ante él mismo, dentro de los dos días que sigan al acto reclamado. Dentro del término de tres días de interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia o en su caso a su superior inmediato, informe con justificación, acompañando al mismo copia legible de las constancias conducentes; recibido éste, el superior dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

De lo anterior se desprende que el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, contiene solo las múltiples figuras jurídicas que existen en el derecho Procesal civil, sino que juega además con una multitud de términos llevan al que Abogado Litigante a deducir que toda la tramitología procesal al encontrar términos de todas las medidas, vulnera los Principios Generales del Derecho y de manera particular, el traería motivo de investigación esta consecuencia , no una solución global a las circunstancias pero cuando menos una gran parte de las situaciones quedarían englobadas dentro de los Principios Generales del Derecho.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Ley del Talión, fue una de las primitivas formas de Administrar justicia.

SEGUNDA.- Aparecen en la antigüedad las burdas farsas de la justicia implementadas por los poderes absolutos, a cargo de reyes, emperadores, chamanes, brujos, sacerdotes, en busca de la admiración popular.

TERCERA.- En esta etapa el proceso formulario se desarrolla para darle posibilidades a los plebeyos incluso siendo peregrinos o clientes, cuando se percatan que el derecho no puede ser solo para una clase social.

CUARTA.- Con Dioclesiano termina la época de oro del Derecho Romano la fórmula ordena al pretor magistrado que nombre al juez y fija y determina por escrito las bases y los requisitos y elementos de las demandas y reclamaciones, y particularmente de los procesos así como para el dictado de sentencias.

QUINTA.- Los Principios Generales del Derecho surgen en la Roma Republicana y se utilizaron como fuente supletoria de la ley.

SEXTA.- En el Código Napoleónico , se disponía en las materias pertenecientes al Derecho Civil , el juez, a falta de ley precisa, debía resolver con equidad, considerándose que la equidad es la vuelta a la ley natural y a los usos aceptados en el silencio de la ley positiva.

SEPTIMA.- En el Código Civil de Saboya es donde aparece por primera vez la denominación de Principios Generales del Derecho.

OCTAVA.- En México, aparecen los Principios Generales del Derecho por primera vez en la Aclaración Tercera del Acta de Casamata de primero de febrero de 1823.

NOVENA.- El Proyecto del Código Civil Mexicano de 1861 ordenaba: que cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por la palabra ni por el sentido natural o espíritu de la ley deberá decidirse según los Principios Generales del Derecho.

DECIMA.- Los Principios Generales del Derecho son verdades jurídicas, religiosas, morales y teleológicas, y aunque estos Principios se han ido modificando a medida que

evoluciona la sociedad y el propio Derecho, no han perdido su esencia.

DECIMA PRIMERA. - Existen dos direcciones respecto a la manera de concebir Los Principios Generales del Derecho y son la llamada Filosófica o Ius Naturalista y la Histórica o Positivista.

DECIMA SEGUNDA .- Cuando de la lectura de una ley se desprende que es obscura o imprecisa, deberá recurrirse a los Principios Generales del Derecho.

DECIMA TERCERA .- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los Principios Generales del Derecho.

DECIMA TERCERA .- En el Derecho Moderno, la función principal de los Principios Generales del Derecho es la interpretación jurídica.

DECIMA CUARTA.- El Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, señala en su artículo 14. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales de Derecho.

DECIMA QUINTA.-El Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 98, 210 y 217, señalan tres diferentes situaciones de términos para dar a conocer dos, con ello trata de manera desigual a quienes deben ser iguales.

DECIMA SEXTA.- Para contestar la demanda la ley otorga nueve días al demandado. Para desahogar la vista con la contestación de la demanda, el actor solo dispone de tres. Con ello se vulneran los Principios generales del Derecho de equidad y de equilibrio procesal.

BIBLIOGRAFIA.

ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. México, Editorial Porrúa, 2000.

ARANGIO-RUIZ Vincenzo, Instituciones de Derecho Romano , Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.

ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, Joaquín. Los Principios Generales del Derecho y su Formulación Constitucional., Editorial Civitas, S. A. España 1990.

ARELLANO GARCIA Carlos, Teoría General del Proceso, Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1975.

BOBBIO, Norberto,. Teoría General del Derecho. , Editorial Debate, Cuarta Edición España 1991

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México, Editorial Porrúa, México 1989.

CANDANI Pietro, Elementos de Derecho Procesal Civil., Editorial Rivera, Buenos Aires Octava Edición Argentina 1995.

CARRANCA Y RIVAS Raúl, El Arte del Derecho, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Madrid, Editorial Reus, Doceava Edición España 1982

DE PINA Rafael y DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México 1992.

DEL RIVERO MEDINA Jorge, El Procedimiento Civil en Veracruz, Primera Edición, Editora de Gobierno del Estado de Veracruz, México 2000.

DEL VECCHIO, Giorgio. Los principios generales del Derecho., Bosch Casa Editorial, S. A. Segunda Edición. España, 1979.

DELGADO MOYA Rubén, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editorial Sisa Vigésima Primera Edición México 1995

FLORIS MARGADANT Guillermo , El Derecho Romano Privado, Editorial Esfinge, Vigésimo Séptima Edición , México 2004.

GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena Edición, Editorial Oxford, México 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Diccionario Juridico Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera Edición, México 1989.

LACRUZ BERDEJO, José Luis . Elementos de Derecho civil, Tomo I, Vol. I, Parte General del Derecho Civil, Tercera Edición . España, 1986

OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Harla, México 1980.

PADILLAR José R. Sinopsis de Amparo, Décima Primera Edición, Editorial Cárdenas, México, 2008.

PALLARES Eduardo , Derecho Procesal Civil , Novena Edición, Editorial Porrúa , México 1981.

PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1984.

PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, Editorial Cárdenas, México 1975. **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpes, España 1992.

RINCÓN REBOLLEDO Roberto, Jurisprudencia al Código Civil para el Estado de Veracruz, Cárdenas Editores Distribuidor. Primera Reimpresión México 1994

RODRÍGUEZ SANCHEZ, Joaquín, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz Comentado, Editorial O. G. S. Editores S. A. de C. V. Primera Edición México 2002.

SANTOS AZUELA Héctor, Teoría General del Proceso, Editorial Mc Graw Hill , México 2002.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989. Editorial Corunda S.A. de C.V, MÉXICO 1989.

LEGISGRAFIA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL, Editorial Anaya, México. 2009.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Editorial Anaya